



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201300254-00 (acumulado con el proceso 2013-00339)
Demandante: Piedad Esneda Córdoba Ruiz y otros
Demandado: Nación- Presidencia de la República y otro
Asunto: Ordena entrega de títulos

El 6 de agosto de 2019¹, se profirió sentencia de primer grado, en la cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones formuladas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones planteadas por la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: DECLARAR solidaria, administrativa y extracontractualmente responsables a la **NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD** (entidad suprimida y actualmente representada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO), por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las actividades de inteligencia, contrainteligencia ilegales y campañas de desprestigio a la que fue sometida **PIEDAD ESNEDA CÓRDOBA RUIZ** durante el periodo comprendido entre el 2005 y el año 2008.

CUARTO: CONDENAR a la **NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD** (entidad suprimida y actualmente representada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO), a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

A favor de **PIEDAD ESNEDA CÓRDOBA RUIZ** (víctima directa), **LYA ESNEDA RUIZ DE CÓRDOBA** (madre), **JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA** (hijo), **NATALIA MARÍA CASTRO CÓRDOBA** (hijo), **CAMILO ANDRÉS CASTRO CÓRDOBA** (hijo) y **CÉSAR AUGUSTO CASTRO CÓRDOBA** (hijo), la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), para cada uno de ellos, por concepto de **perjuicios morales**.

A favor de **PIEDAD ESNEDA CÓRDOBA RUIZ** (víctima directa), la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), por concepto de **daño a la salud**.

A favor de **LYA ESNEDA RUIZ DE CÓRDOBA** (madre), **JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA** (hijo), **NATALIA MARÍA CASTRO CÓRDOBA** (hijo), **CAMILO ANDRÉS CASTRO CÓRDOBA** (hijo) y **CÉSAR AUGUSTO CASTRO CÓRDOBA** (hijo), la suma de dinero equivalente a setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (70 SMLMV), para cada uno de ellos, por concepto de **daño a la salud**.

A favor de **LUIS ÁNGEL CASTRO HINESTROZA** (ex compañero), la suma de dinero equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), por concepto de **perjuicios morales**, y cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), por concepto de **daño a la salud**.

¹ Folios 634 a 657 C. 10.

A favor de **SANDRA ELIZABETH CÓRDOBA RUIZ, ZABULÓN AUGUSTO CÓRDOBA RUIZ, JOSÉ FERNANDO CÓRDOBA RUIZ, MARTHA LYA CÓRDOBA RUIZ, GLORIA EUGENIA CÓRDOBA RUIZ, BYRON OSWALDO CÓRDOBA RUIZ y ÁLVARO FREDY CÓRDOBA RUIZ**, hermanos de la víctima directa, la suma de dinero equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV), para cada uno de ellos, por concepto de **perjuicios morales**.

QUINTO: CONDENAR a las entidades demandadas, a adoptar como medidas de reparación no pecuniarias, que el Director del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** realice un acto público de desagravio en el que: (i) Reconozca la inviolabilidad de la intimidad, honra y buen nombre de las personas; (ii) ofrezca disculpas públicas por los daños que le ocasionaron a los demandantes con motivo de los seguimientos ilegales y campaña de desprestigio realizada en contra de **PIEDAD ESNEDA CÓRDOBA RUIZ**; y (iii) exponga las razones principales de esta sentencia y la promesa de no repetición, en la página web de la entidad por un término no menor a seis (6) meses.

Al evento deberá concurrir el Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y los demandantes, el cual se realizará en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, previa programación y notificación por el Director del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** a los demás participantes. Una vez efectuado lo anterior se informará sobre su cumplimiento a este Despacho judicial.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de dinero equivalente al cuatro por ciento (4%) del monto total de las condenas pecuniarias impuestas con este fallo. Liquidense. (...)”.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “C”, profirió sentencia de segunda instancia el 2 de marzo de 2022², así:

“PRIMERO: ADICIONAR al numeral QUINTO de la sentencia proferida el 6 de agosto de 2019, por el Juzgado 38 Administrativo Oral de Bogotá, lo siguiente:

Las entidades demandadas deberán brindar como medida de rehabilitación a los demandantes Piedad Córdoba Ruiz, Juan Luis Castro Córdoba, Natalia Castro Córdoba, Lya Esneda Ruiz de Córdoba, Camilo Andrés Castro Córdoba, Luis Ángel Castro Hiniestroza y Cesar Augusto Castro Córdoba, a través de un centro médico especializado avalado por el Ministerio de Salud y ubicado en el país, lo servicios de psicología que cuenten con la experiencia de atención a víctimas de violencia sociopolítica, hasta la fecha en que se logue su recuperación total, durante el término que determine el médico tratante, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: REVOCAR numeral SÉPTIMO de la sentencia proferida el 6 de agosto de 2019, por el Juzgado 38 Administrativo Oral de Bogotá, en lo que tiene que ver con la condena en costas.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás de la sentencia de primera instancia proferida el 6 de agosto de 2019, por el Juzgado 38 Administrativo Oral de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Sin condena en costas. (...)”.

Mediante auto del 22 de agosto de 2022³, se ordenó el pago del título de depósito judicial No. 400100008512238 por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$694.475.086,62) M/cte., a favor de la Dra. SORAYA GUTIÉRREZ ARGÜELLO identificada con C.C. No. 46.363.125 y T.P No. 65.972 del C. S. de la J., quien es la apoderada de los demandantes en el presente asunto y se le otorgó la facultad de recibir.

² Folios 757 a 794 C. 10.

³ Ver documento digital denominado “17.- 22-08-2022 AUTO ORDENA ENTREGA TÍTULO JUDICIAL”.

La Secretaria del Juzgado el 15 de septiembre de 2022, comunicó la orden de pago del depósito judicial al Banco Agrario⁴, en cumplimiento de lo anterior.

El 16 de diciembre de 2022⁵ SE negó la solicitud formulada por el Dr. Wilmar Mosquera Murillo el 2 de diciembre de 2022, quien invocó ser el apoderado judicial de los señores José Fernando Córdoba Ruiz, Gloria Eugenia Córdoba Ruiz, Byron Oswaldo Córdoba Ruiz y Lía Esneda Ruiz de Córdoba, frente a la entrega del título de depósito judicial No. 400100008512238, como quiera que el mismo ya había sido entregado Dra. Soraya Gutiérrez Argüello, ya que es quien funge como apoderada principal de la parte actora desde el inicio del proceso y cuenta con poder otorgado por todos los demandantes con la facultad de recibir⁶, los cuales obran en el expediente a folios 1 a 8 del Cuaderno No. 1.

Luego de lo anterior, el 24 de abril de 2023⁷, la Dra. Soraya Gutiérrez Argüello como apoderada de los demandantes solicitó la entrega de los títulos de depósito judicial consignado a órdenes del Despacho por la entidad demandada Departamento Administrativo de Seguridad (entidad suprimida y actualmente representada por la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de vocera del patrimonio autónomo PAP Fiduprevisora S.A., defensa jurídica extinto DAS y su fondo rotatorio), correspondientes al 30% de los valores establecidos en la sentencia de segunda instancia del proceso de la referencia a favor de Sandra Elizabeth Córdoba Ruiz, José Fernando Córdoba Ruiz, Martha Lya Córdoba Ruiz, Gloria Eugenia Córdoba Ruiz, Byron Oswaldo Córdoba Ruiz, Álvaro Fredy Córdoba Ruiz, Lya Esneda Ruiz De Córdoba y Zabulón Augusto Córdoba Ruiz, y anexó los oficios Nos. 2023109100084420 y 20231091000831971 del 23 y 22 de marzo de 2023, respectivamente, expedidos por dicha entidad⁸.

Una vez verificada la cuenta de depósito judicial del Juzgado, se observa que se encuentran consignados al proceso de la referencia los siguientes títulos⁹:

DÍA	DESCRIPCIÓN DE LA TRANSACCIÓN	No. TÍTULO	NOMBRE DEMANDANTE	IDENTIDAD	VALOR RETIRO	VALOR INGRESO	SALDO
329	CONSTITUC.	400100008829008	RUIZ DE CORDOBA LYA ESNEDA	21391039	0,00	26.074.993,50	7.531.341.942,79
329	CONSTITUC.	400100008829009	CORDOBA RUIZ SANDRA ELIZABETH	43551554	0,00	7.668.233,70	7.539.010.176,49
329	CONSTITUC.	400100008829010	CORDOBA RUIZ ZABULON AUGUSTO	2773653	0,00	24.583.052,86	7.563.593.229,35
329	CONSTITUC.	400100008829011	CORDOBA RUIZ JOSE FERNANDO	79542384	0,00	7.668.233,70	7.571.261.463,05
329	CONSTITUC.	400100008829012	CORDOBA RUIZ MARTHA LYA	43060549	0,00	7.668.233,70	7.578.929.696,75
329	CONSTITUC.	400100008829013	CORDOBA RUIZ GLORIA EUGENIA	43033535	0,00	7.668.233,70	7.586.597.930,45
329	CONSTITUC.	400100008829014	CORDOBA RUIZ BYRON OSWALDO	70125357	0,00	7.668.233,70	7.594.266.164,15
329	CONSTITUC.	400100008829015	CORDOBA RUIZ ALVARO FREDY	70128411	0,00	7.668.233,70	7.601.934.397,85

Así las cosas, el valor total que actualmente se encuentra consignado a órdenes del Juzgado y con destino al proceso de la referencia, asciende a la suma de **\$96.667.448,56**.

Ahora, y como se dijo líneas arriba, obra en el expediente una solicitud de pago formulada por el Dr. Wilmar Mosquera Murillo el 2 de diciembre de 2022, quien invocó ser el apoderado judicial de los señores José Fernando Córdoba Ruiz, Gloria Eugenia Córdoba Ruiz, Byron Oswaldo Córdoba Ruiz, Lía Esneda Ruiz de Córdoba y Álvaro Fredy Córdoba Ruiz y junto al escrito se adjuntaron poderes otorgados por esas personas a dicho profesional del derecho.

Sin embargo, nota el Despacho que si bien estos documentos no se encuentran debidamente autenticados o que hayan sido conferidos mediante mensaje de datos procedentes del correo electrónico de las personas que los otorgan, tal como lo consagra el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, o en los términos del artículo 74 del

⁴ Ver documento digital denominado “19.- 15-09-2022 PAGO TÍTULO JUDICIAL”.
⁵ Ver documento digital “24.- 16-12-2022 AUTO NIEGA SOLICITUD”.
⁶ Folios 1 a 8 C. 1.
⁷ Ver documentos digitales denominados “58.- 24-04-2023 CORREO” y “59.- 24-04-2023 PETICION”.
⁸ Ver documento digital denominado “60.- 24-04-2023 ANEXOS”.
⁹ Ver documento digital denominado “61.- 24-04-2023 EXTRACTO DEPOSITOS MARZO”.

CGP, en consonancia con el artículo 160 del CPACA, y tampoco se expresa la facultad para “recibir”, tal situación inquieta al Despacho, para determinar a quién deben ser entregados los títulos judiciales que se encuentran depositados a nombre de estas personas.

Por tanto, será necesario requerir a los demandantes JOSÉ FERNANDO CÓRDOBA RUIZ, GLORIA EUGENIA CÓRDOBA RUIZ, BYRON OSWALDO CÓRDOBA RUIZ, LÍA ESNEDA RUIZ DE CÓRDOBA y ÁLVARO FREDY CÓRDOBA RUIZ, para que informen a este Despacho quién es el abogado que representa sus intereses en el proceso de la referencia, y a quién deben ser entregados los títulos judiciales que se encuentran consignado a órdenes del Juzgado, por parte de la entidad que en la actualidad representa al extinto Departamento Administrativo de Seguridad; como quiera que obran en el expediente poderes otorgados a la Dra. Soraya Gutiérrez Argüello como apoderada principal desde el inicio del proceso con la facultad de recibir¹⁰, a folios 1 a 8 del Cuaderno No. 1, y poderes otorgados al Dr. Wilmar Mosquera Murillo sin autenticación y sin facultad de recibir, los cuales obran en el documento digital “22.-02-12-2022 ANEXOS”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a los demandantes JOSÉ FERNANDO CÓRDOBA RUIZ, GLORIA EUGENIA CÓRDOBA RUIZ, BYRON OSWALDO CÓRDOBA RUIZ, LÍA ESNEDA RUIZ DE CÓRDOBA y ÁLVARO FREDY CÓRDOBA RUIZ, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, informen quién es el abogado que representa sus intereses en el proceso de la referencia, y a quién deben ser entregados los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado, por parte de la entidad que actualmente representa al extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS. **ADVERTIR** a los mismos que la falta de pronunciamiento al respecto, llevará al juzgado a entender que su representación judicial la sigue teniendo la Dra. SORAYA GUTIÉRREZ ARGÜELLO, a quien por tanto se le pagarán los títulos de depósito judicial aludidos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Parte demandante: auxreparacion4@cajar.org ; silmarpil@cajar.org ; auxreparacion1@cajar.org ; abogadareparacion@gmail.com ; abogadareparacion2@cajar.org ;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; juan.alarcon@mindefensa.gov.co ; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co ; andrestapias@presidencia.gov.co ; delmarabogado@yahoo.es ; ceoju@buzonejercito.mil.co ; gleoncastaeda@yahoo.es ; asquisucorreoelectronico@das.gov.co ; defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com ; notificaciones.judiciales@das.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; asomilenio@gmail.com ; notificaciones@hus.org.co ; flashlegalrevisonjudicial@gmail.com ; solucionesintegralesmdc@outlook.com ; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ; lgonzalezr@minsalud.gov.co ; auxreparacion1@cajar.org ; silmarpil@cajar.org ; silmarpil@yahoo.com ; auxreparacion1@cajar.org ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

¹⁰ Folios 1 a 8 C. 1.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0faa48c0742fcc77332ec960d64268c0ddbdc5000203fd16facfa32f4b605fab**

Documento generado en 02/05/2023 05:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>